

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**  
**SECRETARÍA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

---

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 700013333008-2015-00152-00**  
**DEMANDANTE: NICOLASA MARIA CONTRERAS CHAMORRO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE COLOSO-SUCRE**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la demandante señora **NICOLASA MARIA CONTRERAS CHAMORRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.896.346, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE COLOSO-SUCRE, entidad pública representada legalmente por el señor alcalde municipal, o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

La señora **NICOLASA MARIA CONTRERAS CHAMORRO**, mediante apoderado, presenta demanda ordinaria laboral contra el MUNICIPIO DE COLOSO-SUCRE, para que se reconozca y pague a su favor las prestaciones correspondientes a cesantías, prima de servicio, intereses de cesantías, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, auxilio de transporte, dotación calzado y vestido labor, indemnización por no pago de subsidio familiar o el reconocimiento del

mismo, que se cancelen los aportes de pensiones adeudados por el empleador en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 1999, los años 2000, 2001, los meses de agosto, septiembre y octubre de 2002, los meses de marzo, agosto y septiembre de 2003, el mes de julio de 2005, los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2006, el año 2007, los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2008, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al periodo laborado desde el 13 de agosto de 1992 hasta la fecha y por ultimo solicita la emisión rendición, liquidación y traslado del bono pensional a la administradora Colombiana de Pensiones, por el periodo laborado entre el 13 de agosto de 1992 hasta el 01 de enero de 1997. Proceso que inicialmente fue presentado ante la jurisdicción ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, quienes mediante auto de fecha 14 de julio de 2015 rechazaron la demanda por falta de competencia y ordenaron remitirlo a los juzgados administrativos para el reparto, correspondiéndole por reparto a este operador.

### **3. CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, quienes por razón de la competencia remitieron el proceso a esta jurisdicción y por reparto correspondió a este despacho, se avocará el conocimiento y se entra a estudiar acerca de la admisión de la demanda y como quiera que esta fue presentada conforme lo establece el Código Procesal del Trabajo, porque lo tramitó como un proceso ordinario laboral, se hace necesario que la actora corrija la demanda con fundamento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A, pues lo que se pretende es el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y el de la sanción moratoria entre otras ya que presta sus servicios al MUNICIPIO DE COLOSO (SUCRE), como auxiliar de servicios generales.

Entonces pues, debe la actora adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 138, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 referente a los requisitos previos para demandar entre los cuales tenemos:

1-. Establecerse el o los actos acusados tal como lo establece el artículo 138 del C.P.A.C.A, y si ese acto que acuse dio la oportunidad de presentar recurso, debieron haberse ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., entiéndase individualizar las pretensiones de acuerdo al artículo 163 del C.P.A.C.A., por otro lado deberá aportar con la corrección de la demanda la copia del o los actos acusados con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso (artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A).

2-. Deberá aportar la prueba del trámite de la conciliación prejudicial, de la cual debe aportarse a este expediente la constancia de su realización tal como lo exige el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.

3-. En cuanto al contenido de la demanda, esta deberá dirigirse ante quien sea competente, en este caso el juez contencioso administrativo, así mismo deberá indicarse la designación de las partes y sus representantes, entre otros tal como lo exige el artículo 162 numerales 1, 2, 3, 5 y 7 del C.P.A.C.A., si a bien lo tiene estipular la dirección electrónica de las partes para que la notificación sea más ágil.

4-. Como quiera que en este caso al ser una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 162 numeral 4 del C.P.A.C.A deberá indicarse las normas violadas y el concepto de su violación.

5-. Deberá estimarse razonadamente la cuantía de la demanda, manifestando de donde nacen los valores que reclame, de conformidad con el artículo 162 numeral 6 en concordancia con el artículo 157 del C.P.A.C.A.

6-. Deberá tener en cuenta la actora lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d) referente a la caducidad del medio de control el cual deberá tener en cuenta el actor para esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

7-. Por último deberá la actora corregir el poder y especificar claramente el objeto para el cual fue conferido, de acuerdo al medio de control que se llevará a cabo.

Lo anterior porque debe cumplirse con cada uno de los requisitos exigidos en la ley 1437 de 2011, y estipulados en cada uno de los artículos precedentes.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, se avocará el conocimiento en este proceso y se inadmitirá la demanda para que la actora estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 157, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A.) tal como se explicó precedentemente, así mismo corregir el poder otorgado de acuerdo al medio de control que se llevará a cabo, y anexe la constancia de la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Avocar el conocimiento en el presente proceso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 700013333008-2015-00152-00  
DEMANDANTE: NICOLASA MARIA CONTRERAS CHAMORRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COLOSO-SUCRE

**2.- SEGUNDO:** Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora **NICOLASA MARÍA CONTRERAS CHAMORRO**, quien actúa mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE COLOSO-SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**3.-TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

P.b.v